

D. Francisco Calero Cuerda.  
D. José María Garzón Sánchez.  
D. Eduardo Díez Gómez.  
D. Enrique Solano Berral.  
D. José Luis Romero Rodríguez.  
D. Gerardo Gimenez Vizcaino.  
D. Manuel Fernández López de Uralde.  
D. José Meseguer Casalins.  
D. José Manuel Hernández Bueso.  
D. José Morais Luque.  
D. Manuel Talamante Cumbreña.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 se publica a los efectos consiguientes.

Huelva, 23 de octubre de 1963.—El Secretario general, Guillermo Álvarez Prolongo.—El Presidente, Francisco Zorroteta Bolaños.—5.563.

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Orense por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición para proveer la plaza de Farmacéutico y Director del Laboratorio de los Establecimientos provinciales*

Añel de la Fuente, don Constantino.  
Charro Salgado, doña María del Pilar.  
Vence Hortas, doña María Teresa.

No se ha excluido solicitante alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento y especial de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en las bases de convocatoria y Decreto de 10 de mayo de 1957.

Orense, 28 de octubre de 1963.—El Presidente, Antonio Alés Reinlein.—5.569.

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso sobre inscripción de filiación natural paterna por expediente gubernativo.*

En el expediente instruido por el Juez Municipal Encargado del Registro Civil del Distrito de Buenavista, de Madrid, a instancia de doña M... B. F., en solicitud de que se inscriba la filiación natural paterna que pretende respecto de su hijo J..., actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del interpuesto por aquélla contra el auto del Juez de Primera Instancia respectivo que denegaba lo solicitado, confirmando la propuesta desfavorable del Encargado-Instructor del expediente:

Resultando que el día 17 de diciembre de 1962 fue presentado un escrito, por doña M... B. F., ante la oficina del Registro Civil del Distrito de Buenavista, de esta capital, promoviendo expediente gubernativo para la inscripción de la filiación natural paterna respecto de un hijo de la peticionaria llamado J..., formulándose tal pretensión en base a los siguientes hechos: 1.º La solicitante contrajo matrimonio canónico con J... B. y G. el día 23 de agosto de 1956, pero a los fines de este expediente hacía constar que desde el año 1948 venían haciendo vida marital y que, con anterioridad a dicho enlace habían procreado los hijos que luego menciona. 2.º El día 6 de diciembre del citado año 1956 falleció el contrayente. 3.º El día 9 de mayo de 1949 nació una hija, fruto de aquellas relaciones, que se inscribió en el Registro Civil con el nombre de M... A..., y como hija natural de la compareciente. 4.º El día 6 de junio de 1952 nació el hijo llamado J..., inscrito también como hijo natural de la peticionaria. 5.º El día 21 de junio de 1957 nació el hijo común, llamado F..., inscrito como hijo legítimo, pues nació dentro del término legal. 6.º Respecto del nombrado hijo J..., a favor de quien se ejercita la oportuna acción, lo mismo que su hermana M... A..., goza desde su nacimiento de la posesión continua del estado de hijo natural de J... B. y G., justificada por actos directos del padre y de su familia afirmando que de hecho lo reconoció y crió como hijo; y ese estado lo conserva, según dice, en cuanto al cariño que le tienen sus familiares paternos, residentes en esta capital, añade que no existía impedimento alguno al tiempo de la concepción de aquél para que los padres pudieran contraer matrimonio, como en efecto lo efectuaron, según se ha dicho. 7.º Relacionaba los nombres de las personas con interés legítimo, y, seguidamente, articulaba la proposición de prueba, consistente en la documental que deja relatada, así como la testifical con las declaraciones oportunas que ofrece y se hacía referencia a otras diligencias propuestas a los fines propios de la pretensión deducida. Se invocaban los fundamentos jurídicos estimados oportunos (Ley del Registro Civil, artículos 43, 49, 97 y 98; Reglamento del Registro Civil, artículos 188, 341, 342, 344 y 370, número cuarto, en relación con el 100 de dicha Ley); concluía suplicando se ordenase por el Juez de Primera Instancia respectivo la inscripción de la filiación natural paterna del nombrado hijo J..., una vez dado el trámite debido al expediente. La documentación aportada era la siguiente: certificación del matrimonio canónico contraído por don J... B. G. y doña M... B. F., el día 23 de agosto de 1956; certificación de defunción de J... B. G., ocurrida el día 6 de diciembre de 1956, en la que constaba dejaba dos hijos menores llamados M... A... y J...; cer-

tificado de nacimiento de M... A..., hija natural de M... B. F., ocurrido el día 9 de mayo de 1949; certificación de nacimiento de J... B. F., hijo natural de M... B. F., ocurrido el día 6 de junio de 1952 y asegurando que la inscripción se practicó en virtud de expediente de inscripción fuera de plazo; certificación de nacimiento relativa a F... B. B., hijo legítimo de J... B. G., ya fallecido, y de M... B. F., habiendo ocurrido dicho nacimiento el 21 de julio de 1957; certificación de la Secretaría General del Ayuntamiento de Madrid, referente a datos de residencia y empadronamiento, apareciendo que en la hoja declaratoria de habitantes de 1955, y en la que constaba inscrita doña M... B. F., que contrajo matrimonio con J... B. G., en la ya citada fecha, se mencionaban a sus hijos M... A... y J... B. F., y en la hoja de padrón quinquenal de 1960 constaba inscrita doña M... B. F. con el estado civil de viuda y, sin hacer constar el parentesco, M... A... y J... B. F., así como F... B. B.;

Resultando que ratificada la peticionaria cuya identidad se acreditó con el documento nacional correspondiente, fue dispuesta la publicación del oportuno edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil donde se instruirán las actuaciones, lo que efectuado no motivó reclamación alguna, notificándose la incoación del expediente a las personas con interés legítimo, que dijo la peticionaria comparecerían voluntariamente; ésta hizo entrega de varias cartas escritas por su difunto esposo, en las que expresamente se contenían referencias al hijo común llamado J... y examinadas estas, contienen las siguientes frases que se entresacan: «porque nuestros hijos no llevarán otros apellidos más que los de su padre, y eso te lo juro yo» «pero nuestros hijos son nuestros hijos» (5-2-56), «por lo bien que has cuidado de nuestros hijos te envío un millón de besos y abrazos para ti y nuestros hijos» (22-2-56), «Besos para ti y los nenes» (3-3-56), «tienes, M..., de lo que dices de nuestro hijo que no te digo si está guapo, pues ya te decía que estaba muy chuleta y que se va a llevar las chicas de calle como su padre, y lo que me extraña es que no tenga ya novia» (9-5-56) «muchos besos para ti y los chicos» (23-5-56), «besos para ella, para ti y para el chuleta de nuestro hijo» (2-5-56), «... y abrazos que te envío para ti y nuestros hijos» (2-7-56), «recibe estos besos y abrazos para ti y nuestros hijos» (19-9-56), «besos y abrazos para ti y nuestros hijos» (3-10-56);

Resultando que en su respectiva intervención, las personas con interés legítimo manifestaron: doña M... A... G. S., madre de J... B. G., nada tenía que oponer contra lo solicitado, pues al contrario, su interés es el de que su nieto, J... B. F., figure con la filiación paterna que le corresponde, como hijo de J... B. G.; don H... B. G., hermano del presunto padre, dijo que nada tenía que oponer, respecto de la pretensión deducida, pues al contrario, el compareciente muestra vivo interés en que su sobrino figure inscrito como hijo de su hermano J... y, por consiguiente, con la filiación paterna del mismo; doña I... B. G., también hermana del aducido padre, dijo no tenía nada que oponer contra lo solicitado, pues tiene gran interés en que su sobrino figure inscrito con la verdadera filiación paterna, esto es, como hijo de su hermano don J... B. G.; y, finalmente, doña F... B. G., también hermana de los anteriores, manifestó no tener nada que oponer a la pretensión inicial, pues la exponente cree de verdadera justicia que se acceda a lo solicitado por doña M... B. H., su hermana política; dos testigos depusieron aduciendo conocer y tratar desde hace muchos años a don J... B. B. y a don J... B. G., como añade otro declarante, asegurando que siempre se ha tenido y tratado como hijo de la peticionaria y de J... B. G. al hijo en cuestión, circunstancia que se da en todos los conocidos y veci-

nos de aquellos; se aportó una fe de vida y estado relativa a doña M... B. F., constando como viuda.

Resultando que se dió traslado del expediente al Fiscal municipal, por cuya iniciativa se unió a las actuaciones el expediente seguido para la inscripción fuera de plazo del nacimiento de J... B. F., tramitado por el propio Juzgado, ahora instructor a vista de tal expediente el Fiscal municipal dictaminó que «no justificándose hechos distintos a los que sirvieron de base para la inscripción de J... B. F. por auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid, fecha 6 de mayo de 1958, y no justificándose concurrir algunas de las circunstancias señaladas por el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, no procede la petición formulada por doña M... B. F.» en el escrito inicial;

Resultando que el Encargado del Registro Civil dictó auto en el que acordaba no haber lugar a lo solicitado, en cuanto a que se inscriba la filiación natural paterna de J... B. F. como hijo de J... B. G., disponiendo se elevaran las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia respectivo, en cumplimiento del artículo 342 del Reglamento del Registro Civil. La fundamentación de tal acuerdo era la siguiente: después de una transcripción de lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, añade que de las circunstancias en él exigidas, no ha sido justificada ninguna por la solicitante y, por otra parte, tampoco se han justificado hechos distintos a los que sirvieron de base a la inscripción de nacimiento de J... B. F., dispuesta en auto ya citado, no procediendo por consiguiente acceder a lo solicitado y sucesivamente se hace la imposición del pago de tasas judiciales, así como el reintegro de este expediente, a cargo de la solicitante. Dicho acuerdo del Encargado se notificó a doña M... B. F. y al señor Fiscal municipal;

Resultando que recibido el expediente en el Juzgado de Primera Instancia, se dió traslado al Ministerio fiscal, quien en su dictamen se opuso a la pretensión deducida, en la que «con realidad se pide que se declare a J... B. F. hijo natural de don J... B. G., y esta declaración debe hacerse en el procedimiento oportuno, en el que sean parte los herederos» de este último nombrado;

Resultando que el Juez de Primera Instancia acordó también no haber lugar a lo solicitado por doña M... B. F. en este expediente, pretensión que podrá deducir en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, y para llegar a tal conclusión se limita a acoger el dictamen del Ministerio fiscal y lo expuesto por el Encargado, cuyo auto dice procede aprobar, y en consecuencia hace la ya expresada denegación; tal acuerdo se notificó a la peticionaria y al Ministerio fiscal;

Resultando que contra la resolución desestimatoria del Juez de Primera Instancia se interpuso, por la peticionaria, recurso basado en los siguientes hechos: 1.º Hace referencia a la iniciación del expediente, mediante el escrito que se cita, en el que consignaba los hechos básicos de la petición, acompañaba prueba documental, ofrecía práctica de diligencias, con citación de los fundamentos legales propios para la súplica, principalmente el artículo 49 de la Ley del Registro Civil. 2.º En la tramitación del expediente se notificó el ejercicio de la acción a todas las personas con interés legítimo, sin que nadie, ni el Ministerio fiscal, formulara oposición, recordando el modo de manifestarse aquellas, y en especial la abuela paterna del menor. 3.º En fase de instrucción, antes de la propuesta del Encargado, el Ministerio fiscal, entrando en el fondo del asunto, dictaminó que no procedía el asiento de filiación postulado por estimar que no resultaban probados los hechos, entendiéndose la recurrente que el dictamen desfavorable no supone expresa oposición, no obstante, el Encargado del Registro, estimando la existencia de oposición fiscal, eleva el expediente con propuesta negativa al órgano de instancia, sin necesidad de analizar la prueba aportada en autos. 4.º Sucesivamente se refiere al nuevo dictamen del señor Fiscal que se opuso a la pretensión deducida, dictando, en consecuencia, el Juez de Primera Instancia el auto en el que se declara no haber lugar a la inscripción solicitada, que es contra el que se recurre. 5.º Como el recurso lo basa en infracción de normas legales y reglamentarias, en este momento no insiste en los hechos sustanciales en que se apoya la petición de inscripción de filiación, sino que se ocupa en el análisis de las actuaciones registrales que estima defectuosas, dicho sea a los fines del recurso, y a este particular se hace la siguiente discreción: a) El dictamen del Fiscal municipal, como último trámite de la fase de instrucción, no vinculaba al Encargado-Instructor, lo que puede deducirse de la lectura del mismo, pues no manifestaba su oposición expresa a la acción, sino que se limita a informar desfavorablemente, en base a la prueba que figuraba en los autos—especialmente un expediente sobre inscripción fuera de plazo, cuyos hechos no contradicen la acción ahora postulada, sino que ésta, desde luego, la complementa—. Por consiguiente, el instructor, en su propuesta —favorable o desfavorable—, debió del mismo modo entrar en el fondo del asunto, y no limitarse a proponer no haber lugar a la pretensión, por la negativa del Ministerio fiscal, omitiendo prueba tan expresiva como la declaración de la abuela. b) Que el traslado conferido por el órgano de instancia al excelentísimo señor Fiscal, para informe, en la fase de decisión del expediente, no está autorizado por los preceptos legales que regulan el expediente gubernativo, y así se deduce del artículo 344 del Reglamento, que dispone conozca dicho Ministerio de los expedientes desde su iniciación, emitiendo informe, como último trámite previo a la resolución o informe del Encargado. Antes de ese informe, puede oponerse a la pretensión deducida, lo que se comunicará a los inte-

resados. El artículo 54 del mismo Reglamento señala que el Ministerio fiscal estará representado en los expedientes por quien corresponda, según el Juzgado ante quien se ventilen. Este criterio se entiende reforzado por el párrafo segundo del artículo 342 del citado Reglamento, que encomienda la instrucción del expediente al Encargado del Registro, el que oído el Ministerio fiscal, propondrá la resolución pertinente. El Juzgado de Primera Instancia dictará el definitivo auto, pudiendo —si estima no completo el expediente— ordenar nuevas diligencias con citación en este supuesto de las partes y nueva audiencia de las mismas y Ministerio fiscal. De ahí se deduce la nulidad de la providencia que ordenó comunicar el expediente al señor Fiscal y la inoperancia de la oposición deducida en la fase de decisión; interesando, en consecuencia, que el órgano competente dicte su resolución entrando en el fondo de la cuestión. Se hace la fundamentación jurídica oportuna y en el suplico, tras condensar ideas expuestas, se interesaba la revocación del auto antes citado, el cual declaró no haber lugar a la pretensión deducida en base a aquel dictamen fiscal, debiendo en su lugar dictarse resolución entrando en el fondo del asunto;

Resultando que se tuvo por formulado en tiempo y forma el recurso planteado y, en fase de alegaciones, el Ministerio fiscal dejó sentadas las siguientes premisas de hecho: 1.º El nacimiento de J... B. F. fué en época en que la madre, la peticionaria, era soltera. 2.º A petición de ésta se siguió expediente para la inscripción fuera de plazo de nacimiento de J... B. F., sin hacerse manifestaciones sobre la paternidad, concluyendo dicho expediente con el auto que acordó la inscripción del nacimiento de aquél, en concepto de hijo natural reconocido de doña M... B. F. 3.º No existe escrito indubitado del padre supuesto, don J... B. G., en el que de una manera expresa reconozca como hijo suyo a J... B. F. 4.º El Fiscal, tanto el que actúa ante el Juzgado Municipal como el que lo hace ante el Juzgado de Primera Instancia, se ha opuesto a que se haga la declaración de que J... B. F. es hijo natural reconocido de don J... B. G., y a que esta circunstancia se haga constar en la inscripción de su nacimiento, sin perjuicio de que se solicite tal declaración en el procedimiento judicial oportuno. Como alegaciones de derecho invocaba el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, haciendo constar a este respecto que en el presente caso se ha opuesto el Fiscal en el momento procesal en que se le da intervención en la tramitación reñida de estos expedientes, remitiéndose al contenido de los oportunos dictámenes, consignados en las fechas y folios que menciona; y en orden a lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento del Registro Civil, hacia constar que si bien la declaración de paternidad puede hacerse en el expediente seguido para inscribir el nacimiento fuera de plazo legal parece muy dudoso que el reconocimiento de hijo natural pueda acordarse en un expediente seguido con esta sola finalidad, cuando el nacimiento ya aparece inscrito. Finalmente agrega que los artículos 50 y 92 de la Ley del Registro Civil, en cuanto establecen que el reconocimiento forzoso de la filiación natural ha de hacerse en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía salvo casos excepcionales, previstos en la misma Ley, que en este caso no existen, y termina manifestando su oposición al recurso;

Resultando que el Juez de Primera Instancia emite su informe, en el que dice que procede sostener por los propios fundamentos el auto dictado por el Juzgado, vista la oposición del Ministerio fiscal formulada en tiempo y forma, así como el contenido del informe emitido por el mismo. El expediente se envió a continuación a este Centro directivo.

Vistos los artículos 483, 1811 y 1817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 49 y 50 de la Ley del Registro Civil; 16, 54, 342, 344, 351, 352, 370 y 371 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 5 de febrero de 1962 y 19 de julio de 1963;

Considerando que interpretado el recurso de acuerdo con los criterios que presiden las actuaciones del Registro Civil, son dos los defectos atribuidos al auto impugnado: a) Dar por supuesto que en este expediente ha habido oposición del Ministerio fiscal que impida su aprobación. b) Preterir la prueba practicada en orden a las circunstancias exigidas para inscribir en virtud de expediente la filiación natural paterna;

Considerando que en rigor ni el auto-propuesta del Juez Encargado, ni el auto del Juez de Primera Instancia recogen expresamente en sus razonamientos jurídicos que haya habido oposición del Ministerio fiscal que predetermine el fallo desfavorable a la solicitud, pues aunque se refieren al dictamen negativo del Ministerio fiscal, el fallo se funda en que no se ha justificado ninguna de las circunstancias exigidas por el artículo 49 de la Ley del Registro Civil; pero, no obstante, procede examinar si, en efecto, en los dictámenes del Ministerio fiscal se ha formulado oposición que impida la aprobación del expediente, y a este fin debe tenerse en cuenta: a) El dictamen en que se estima la improcedencia de la petición por no haberse justificado ninguna de las circunstancias que exige el artículo 49 de la Ley del Registro Civil; y b) Aquel en que el Ministerio fiscal se opone por entender que, en realidad, lo que se solicita es la declaración de paternidad natural, lo que debe hacerse en el procedimiento oportuno;

Considerando que en ninguno de los dos momentos referidos se formula aquella oposición que expresa el artículo 49 de la Ley, pues cuando en el primero el Ministerio fiscal, sin negar los fundamentos de la solicitud, se limita a dictaminar que entonces no está justificado que concurren los hechos que la basan, no está oponiendo un obstáculo definitivo; y en el segundo,

el mismo Ministerio público únicamente manifiesta su disconformidad, no con los fundamentos sustantivos de la solicitud, sino con el tipo de tramitación elegido para llevarla a fin, por lo que tampoco formula aquella oposición que impide la aprobación del expediente, según se razonó ampliamente en la Resolución de este Centro de 19 de julio de 1963;

Considerando que es ciertamente precipitada la resolución del expediente, dando por agotada la investigación de la certeza de los hechos y concluir que ésta ha dado resultado negativo si se tiene en cuenta: a) Que aparte los documentos autógrafos del padre, toda la prueba practicada a petición de la solicitante, incluso declaraciones de la abuela paterna y hermanos del padre, es favorable para apreciar la posesión de estado de la filiación natural paterna. b) Que las únicas pruebas traídas al expediente a petición del Ministerio fiscal—las existentes en el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo—, lejos de ser contrarias a lo ahora solicitado, y a pesar de referirse a una situación legislativa que no autorizaba la fijación de la filiación natural paterna por expediente gubernativo, corroboran—declaraciones testificales—la existencia de la posesión de estado de filiación paterna. c) Que no obstante, y a pesar de que la certeza de los hechos ha de ser investigada de oficio (artículo 351 del Reglamento) y de que el Juez de Primera Instancia antes de dictar el auto definitivo puede ordenar nuevas diligencias, se ha concluido, sin ulterior diligencia probatoria alguna, que no aparece justificado que concurra ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 49 de la Ley del Registro Civil;

Considerando que como el presente expediente es gratuito por no estar expresamente exceptuado de la regla general de gratuidad y, además como la resolución del recurso es estimatoria, el recurso habrá de ser sin duda alguna gratuito.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

1.º Estimar el recurso y ordenar al Juez de Primera Instancia que, con citación y audiencia de las partes y del Ministerio fiscal, practique aquellas nuevas diligencias probatorias que a su juicio y al parecer del Ministerio fiscal fueran suficientes racionalmente y según las circunstancias, para justificar los hechos alegados.

2.º Declarar de oficio las costas del recurso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sr. Juez de Primera Instancia número 3 de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**RESOLUCION de la Dirección General de Impuesto sobre el Gasto sobre anulación de las guías de circulación de minerales concedidas a la Empresa «Sucesores de J. Osoro Elorza».**

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la Segunda Región (Barcelona) favorable a la anulación de las guías de circulación números A-0432851-900 a 432901-950 y A-0432951-3000, que la Empresa «Sucesores de J. Osoro Elorza» tenía para uso de las minas «Malaspera», «Ampliación a Malaspera», «San Antonio», «Santa Ana», «José», «Ampliación a José» y «San Roque», todas ellas situadas en la provincia de Teruel, por extravío de los mencionados efectos.

Esta Dirección General ha resuelto sean declaradas nulas y sin ningún valor las guías de referencia, debiendo considerarse fraudulenta cualquier expedición que a su amparo circule.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1963.—El Director general, José Góngora.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel.

**RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad que se cita.**

Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 2 del mes actual, se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fechas que se indican:

Totana (Murcia): Del 8 al 30 de diciembre de 1963.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado correspondiente.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 4 de noviembre de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—7.815.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica de alta tensión 11 KV, y centro de transformación «Plaza de Toros» en Ondara, Alicante.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la concesión de la línea eléctrica en alta tensión 11 KV, y centro de transformación «Plaza de Toros» en Ondara, Alicante, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo número 11 de la línea de circunvalación a Ondara.

Final de la línea: Centro de transformación «Plaza de Toros».

Tensión: 11 KV.; capacidad de transporte, 500 KVA.; longitud, 0,964 kilómetros; número de circuitos, uno. Conductores: Número, tres; material, aluminio-acero; sección, 54-59 milímetros cuadrados; separación, 1,20 metros; disposición, triángulo. Apoyos: Material, hormigón y metálico; altura media, 10 metros; separación media, 60 metros.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado proyecto de línea aérea a 11 kilovoltios y centro de transformación «Plaza de Toros» en Ondara, Alicante, suscrito en Alicante en fecha febrero de 1963 por don Alfonso Martín Conde, Ingeniero Industrial, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 270.027 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 8.180 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

La presente concesión se publica en extracto. Las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta son las generales en esta clase de concesiones, estando contenidas en la Orden de otorgamiento correspondiente.

Alicante, 18 de septiembre de 1963.—El Ingeniero Jefe, J. Fornieles.—7.805.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona por la que se otorga a «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana (E. N. H. E. R.)», la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana (E. N. H. E. R.)», en solicitud de concesión de una línea a 26 KV., derivación a «Cementos Molins».

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones: